

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., veinticuatro de abril de dos mil veinte

REFERENCIA. Tutela No. 2020-00208  
De: *Santiago Ramírez Rodríguez*  
Contra: *Secretaría Distrital de Movilidad*

Se procede a resolver la solicitud de tutela de la referencia previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

*Santiago Ramírez Rodríguez*, formuló acción de tutela en contra de la *Secretaría Distrital de Movilidad*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que el día 6 de marzo de 2020 presentó *derecho de petición* ante la entidad accionada a través del cual solicitó dejar sin valor y efecto la *Resolución No. 3009 del 2 de septiembre de 2014*, mediante la cual se resolvió sancionarlo con la cancelación de su licencia de conducción por el término de 25 años, decisión emitida en el proceso contravencional seguido en su contra en virtud del *Comparendo No. 8032035 del 15 de agosto de 2014*, argumentado: violación del debido proceso por incumplimiento del protocolo de medicina legal en la toma de exámenes de alcoholemia para determinar el grado de embriaguez.

- Que en el derecho de petición solicitó además copia de la documentación que reposa en su contra en el expediente y especialmente del formulario de retención preventiva de licencia, de la tirilla arrojada por el equipo alcohosensor *RBT IV N°019010*, del certificado de calibración del mencionado equipo, del certificado de idoneidad para operar el equipo del policía que iba a tomar las pruebas y de la *Resolución No. 3009 del 2 de septiembre de 2014*.

- Que recibió respuesta el 31 de marzo de 2020, en la cual se le informó sobre el traslado de su petición al grupo de embriaguez; así mismo, recibió copia del expediente el 6 de abril de 2020 vía correo electrónico y respuesta de la Secretaría de Movilidad bajo comunicación N° SDM-SC-53024 mediante la cual se le dio respuesta negativa a su solicitud por no observarse ninguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

- Que en las copias allegadas por la accionada no se le proporcionó copia del certificado de calibración del equipo alcohosensor así como

tampoco del certificado de idoneidad para operar el equipo del policía que iba a tomar las pruebas.

- Que se le vulneró el debido proceso por cuanto no existió “*plenitud de garantías*” al no demostrar la accionada que el equipo alcohosensor se encontraba debidamente calibrado y que el policía que lo iba a operar contaba con el certificado de manejo de éste.

- Que en la página web del *Instituto Colombiano de Medicina Legal*, en la sección “*manejo de alcohosensores-consulta capacitación*” no aparece el número de identificación del operador que aparece en la tirilla que arrojó el alcohosensor, con lo cual se evidenciaría un incumplimiento al protocolo de medicina legal para la toma de muestra de exámenes para determinar el grado de embriaguez y en consecuencia una vulneración al debido proceso.

- Que la accionada vulneró su derecho fundamental de petición al no dar respuesta alguna sobre los documentos que fueron solicitados de forma expresa, siendo la respuesta allegada incongruente, evasiva e incompleta.

- Que la accionada con su actuar le causa un daño inminente y un perjuicio irremediable, pues no ha podido conducir vehículo alguno, su actividad laboral y económica depende en gran medida de la conducción y está atravesando una situación económica compleja, lo que le causa problemas de salud.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

## III. PETICIÓN

La protección de los derechos fundamentales mencionados y en consecuencia que el Juez de tutela: “1). *Disponga de lo pertinente para que la resolución No. 3009 de fecha 02/09/2014 ... sea dejada sin valor y sin efecto y se levante la sanción que consistió en la cancelación de mi licencia de conducción por el término de 25 años. 2). ...que la entidad accionada me haga entrega de la totalidad de la documentación solicitada en mi derecho de petición...*”

## IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la acción, mediante auto del 15 de abril de 2020 se admitió la tutela y se dispuso vincular al trámite al *Runt*, a la *Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional de Colombia* y al *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Así mismo,

se ordenó notificar el inicio de la acción tanto a la accionada como a las vinculadas.

## V. CONTESTACIONES

1. La **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitó declarar improcedente el amparo solicitado, por cuanto no se cumplen los requisitos de subsidiaridad e inmediatez: toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde puede demandar la nulidad de la resolución por medio de la cual se le sancionó y en consecuencia el restablecimiento del derecho; así mismo, indicó que no existe un perjuicio irremediable que permita que la tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y transitorio.

Resaltó que la Corte Constitucional, ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable, así como tampoco fue acreditada la urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Se refirió al carácter vinculante de la *ratio decidendi* de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, dictadas en procesos de constitucionalidad abstracta o en sede de revisión de tutela, y solicitó la aplicación estricta en éste caso, especialmente en lo referente a que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

De la misma forma señaló que al accionante se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas.

Frente al derecho de petición indicó que se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, toda vez que la *Subdirección de Contravenciones* mediante los oficios SDM-SC-69660 del 20 de abril de 2020, SDM-SC-64243 del 02 de abril de 2020 y SDM-SC-53024 del 25 de marzo de 2020 otorgó respuesta al peticionario SDQS 445002020, las cuales fueron enviadas al peticionario a la dirección proporcionada para tal efecto, esto es a la Transversal 55 A N° 115 A 06; Barrio Ilarco de la ciudad de Bogotá, D.C.; y el 20 de abril a la dirección electrónica [gestionmosac@hotmail.com](mailto:gestionmosac@hotmail.com).

2. El **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, solicitó declarar la improcedencia de la acción frente a dicha entidad, como quiera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la

misión del Instituto es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y no la de contestar requerimientos y/o levantar sanciones inherentes a otras Entidades.

Por lo anterior, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, existiendo una carencia actual de objeto, por no guardar relación los hechos con la función legal del Instituto.

3. La sociedad **Concesión RUNT S.A.** señaló que es un mero repositorio de la información reportada y no puede alterarla o modificarla, pues sólo tiene a su cargo, la validación contra el *SIMIT*, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Frente al caso en concreto adujo que los hechos que dieron origen a la acción de tutela son ajenos a su competencia, pues corresponden a un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito y el RUNT no constituye autoridad de tránsito alguna, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional teniendo en cuenta que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La **Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional de Colombia** guardó silencio.

## VI. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; prevé el artículo 86 ibídem que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna

resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada, siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad del nombrado mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo.

Por lo tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

## **2. De la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el principio de la inmediatez ver Sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: *“i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*

La Corte Constitucional en Sentencia T-037 de 2013 señaló que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias: *“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin

de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>2</sup>.

En este sentido, la Corte en pronunciamiento reciente Sentencia T-260 de 2018, reiteró lo manifestado en la Sentencia T-030 de 2015: *“que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

Luego entonces, dicho órgano ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, a fin de determinar: *“(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios”*<sup>3</sup>.

De la misma forma, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 señaló:

*“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de*

---

<sup>2</sup> Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, Sentencia T-260 de 2018, entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015.

*especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”.*

#### **4. Del caso en concreto**

4.1. Los problemas jurídicos por resolver se concretan en: 1) determinar si la accionada al expedir la *Resolución No. 3009 del 2 de septiembre de 2014* vulneró el derecho fundamental del debido proceso del accionante y 2) establecer si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no otorgar respuesta completa al derecho de petición elevado por el actor el 6 de marzo de 2020; así como establecer si el amparo de dichos derechos es susceptible de ser concedido a través de este mecanismo constitucional.

4.2. Ahora bien frente al primer problema jurídico planteado, sea lo primero advertir que en este caso no se observa cumplido el requisito de la inmediatez así como tampoco el de subsidiariedad de acuerdo con la jurisprudencia arriba señalada.

Ello por cuanto de la revisión de la documental obrante en el expediente, se observa que la resolución objeto de tutela data del 2 de septiembre de 2014, expedida como consecuencia del proceso contravencional seguido en contra del accionante, en virtud de la orden de comparendo impuesta por los hechos ocurridos el 15 de agosto de ese mismo año, es decir, que para la fecha de interposición de la presente acción han transcurrido más de **cinco años**.

Así las cosas, si bien la suspensión de la licencia del señor *Santiago Ramírez Rodríguez* dispuesta como consecuencia, se ha extendido en el tiempo, lo cierto es que el accionante contaba con los medios para

controvertir el comparendo impuesto, sin haberlo realizado conforme a las pruebas aportadas por él mismo, pues no inicialmente no se presentó ante la autoridad respectiva dentro de los cinco días siguientes a la interposición del comparendo, sumado a que el 2 de septiembre de 2014 en la audiencia pública llevada a cabo no hizo uso de los recursos con los que contaba para atacar la *Resolución No. 3009* de esa misma fecha la cual lo declaró contraventor. Luego entonces, la falta de ejercicio oportuno de dichos medios de defensa para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para su propio beneficio.

Aunado a lo anterior, no evidencia esta sede constitucional, una explicación razonable de la inactividad del accionante en la interposición del amparo, ni en el no agotamiento de los recursos con los que contaba por la vía gubernativa, pues en el escrito de tutela se limita a manifestar la presunta vulneración de la que dice haber sido objeto, sin exponer o presentar una justificación razonable que permita abrir pasó al análisis de los hechos presuntamente vulneradores.

De la misma forma, como se analizó en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control ante la jurisdicción de lo *Contencioso - Administrativo*, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger sus derechos, situación que no se demostró en el plenario pues el accionante no acreditó haber hecho uso de los mismos.

Por otro lado, el accionante tampoco demostró la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez *Contencioso - Administrativo*, pues simplemente manifiesta que se le ocasiona un perjuicio irremediable sin allegar prueba si quiera sumaria de su dicho, luego entonces, debe resaltarse que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante, como en el caso en concreto cuenta con otros mecanismos para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados, y no ha hecho uso de los mismos, acudiendo directamente a la acción de tutela sin justificación alguna, pues se reitera nada dice al respecto.

Debe entonces resaltarse en este punto que la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada.

4.3. Sin embargo, en aras de otorgar claridad al asunto suscitado, se efectuarán algunas precisiones, que se advierte no implican una resolución a la cuestión, pues como ya se dijo, el amparo resulta improcedente.

Nótese que el argumento del accionante para alegar la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso deviene en la falta del: certificado de calibración del equipo alcohosensor RBT IV N° 019010 con el que se le tomó la prueba de alcoholemia, así como en la falta del certificado de idoneidad para operar el equipo del policía que tomó la prueba.

Ahora bien, de la documental arrojada por las partes y la respuesta dada al accionante en virtud del derecho de petición presentado, se concluye que el accionante se rehusó a la toma de la prueba, tan es así que el resultado del alcohosensor fue ERROR 05 el cual se da ante el no ingreso de aire al equipo alcohosensor, luego entonces, contrario a lo manifestado por el accionante no fue dicha prueba la determinante de la sanción impuesta, pues en el expediente reposaban otras pruebas en su contra, que no fueron controvertidas en su momento, tales como: los videos allegados por los policías que realizaron el procedimiento y la contestación del interrogatorio realizado donde el accionante aceptó que iba conduciendo el vehículo.

Luego entonces, las manifestaciones del actor en torno al *alcohosensor* carecen de eficacia como argumento para demostrar por sí mismas una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues contrario a lo alegado se tiene que la accionada realizó el procedimiento correspondiente, respetando los derechos del accionante quien se rehusó a tomar la prueba de embriaguez, no controvertió el comparendo impuesto, y no hizo uso de los recursos con lo que contaba, situaciones que solo demuestran la inactividad del interesado.

De otra parte, vale decir que tampoco encuentra cabida la anulación del trámite sancionatorio, en tanto que el proceso contravencional obedeció a una conducta del actor debidamente tipificada establecida en el parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, por lo cual no se vislumbra un actuar ilegítimo de la administración, al emitir la resolución objeto de tutela, pues la misma se realizó con acatamiento a las disposiciones legales establecidas para el efecto.

Puestas de esa manera las cosas, se denegará el amparo deprecado, por no verse cumplido los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **4.4. Del derecho constitucional de petición.**

Ha señalado la jurisprudencia y doctrina constitucional la importancia del derecho de petición como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a

la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Este derecho fundamental está amparado en el artículo 23 de la Carta que establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas, y que resuelvan de fondo y de una manera real y efectiva, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el*

*plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

4.5. Luego entonces se procede a resolver el segundo problema jurídico planeado. Al respecto sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición del accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de la solicitud elevada ante la *Secretaría Distrital de Movilidad* el 6 de marzo de 2020, por medio de la cual solicitó dejar sin valor y efecto la *Resolución No. 3009 del 2 de septiembre de 2014*, así como también copia del expediente contravencional en su contra y de otros documentos.

Así pues, resulta del caso determinar si se le otorgó respuesta en tiempo, y si esta satisface las reglas jurisprudenciales de contestar de fondo lo petitionado y haberlo puesto en conocimiento del petente.

En cuanto a la oportunidad en que fue contestado el derecho de petición, se tiene que la accionada otorgó respuesta mediante los oficios SDM-SC-69660 del 20 de abril de 2020, SDM-SC-53024 del 6 de abril de 2020, SDM-SC-64243 del 2 de abril de 2020 y SDM-SC-53024 del 25 de marzo de 2020.

Pese a que el actor nada dice respecto de la comunicación de fecha 25 de marzo de 2020, se tiene que mediante ésta la accionada antes del vencimiento del plazo informó al accionante, sobre la imposibilidad de dar respuesta a su petición en el término establecido, por lo que hizo uso de la ampliación que permite la ley, en consecuencia la entidad tenía hasta el 22 de abril de 2020 para otorgar una respuesta de fondo al accionante, como quiera que informó que ampliaría el plazo para dar respuesta por 15 días más, los cuales son hábiles. En dichas condiciones las diferentes respuestas dadas al accionante fueron otorgadas dentro del término.

Frente al contenido de la contestación emitida, debe decirse que si bien en principio la entidad no dio contestación de fondo al accionante en lo atinente a la copia de los documentos solicitados (certificado de calibración del equipo alcohosensor y certificado de idoneidad para operar el equipo del policía que iba a tomar las pruebas), en la comunicación SDM-SC-69660 del 20 de abril de 2020, se completó las respuestas dadas con anterioridad y de la lectura de la misma se concluye que contiene una respuesta congruente con lo solicitado, así como también atiende de manera concreta los pedimentos del actor.

En la respuesta mencionada se le informó al accionante que los documentos solicitados no reposan en el expediente No. 3009 del 2 de septiembre de 2014, motivo por el cual no era posible su entrega. Aunado a lo anterior en las respuestas anteriores a aquella se le envió copia al peticionario del expediente en mención y se resolvió negativamente su solicitud principal de revocatoria directa.

Por último, en lo que atañe al enteramiento del peticionario de la información expuesta en las contestaciones emitidas, la accionada allegó prueba de la remisión física a la dirección de notificación proporcionada por el accionante, sin embargo, la misma fue devuelta por la causal “cerrado”, no obstante también aportó certificado de comunicación electrónica que contiene el envío de las contestaciones emitidas y sus anexos al correo electrónico del accionante aportado en su solicitud: [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com) con fecha de entrega del 20 de abril de 2020. Luego entonces, se comunicó efectivamente en dicha fecha la respuesta al accionante, la cual se encuentra dentro del término legal establecido para el efecto.

En este punto, debe dejarse claro que con las contestaciones emitidas se agotó el objeto del derecho de petición presentado por el actor, independientemente de que las mismas no contengan una decisión favorable a los intereses del mismo.

Ahora bien, pese a que podía considerarse que existe carencia actual de objeto por haberse configurado lo que la jurisprudencia constitucional denomina hecho superado; al respecto en sentencia T-011 de 2016, refirió:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado**

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”.*

Lo cierto es, que del análisis del caso se concluye que las respuestas dadas al accionante fueron emitidas en tiempo, toda vez que la ampliación no superó el doble del tiempo inicialmente establecido, y además resuelven de fondo y de manera congruente con lo solicitado cada una de las peticiones del accionante, por lo cual se denegará el amparo por no vislumbrarse vulneración alguna del derecho fundamental de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

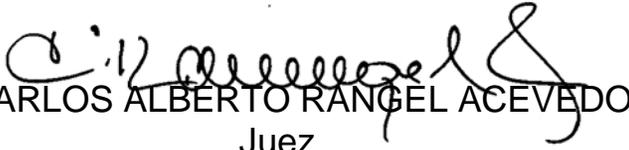
## VII. RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por *Santiago Ramírez Rodríguez* conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.